Comodoro Rivadavia, de marzo 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. F. c/U. D. M.s/INCIDENTE DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA"** Expte. nº 175/2020 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (expte. nº 48/2016), por haber apelado el demandado a fs. 565 la sentencia de fs.562/563 que aprueba la liquidación de la actora.

I- El recurrente expresa agravios a fs.574/577vta.En su memoria el recurrente manifiesta que al resolver se toma erróneamente la liquidación de fs. 542/546, sobre la que no se le corrió traslado. Señala que el fallo es contradictorio porque refiere a una liquidación anterior que el mismo tribunal observó en virtud de los errores cometidos. Reitera la crítica realizada en escritos anteriores en relación a la tasa de interés y cálculo de intereses. Se agravia por las costas y honorarios regulados. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta y solicita el rechazo del recurso (ID 55938).

II- De las constancias de autos surge que la actora conforme lo ordenado practica nueva liquidación de alimentos a fs.548/549, manifiesta el periodo liquidado de alimentos atrasados y la tasa de interés aplicada conforme las pautas dictadas en la sentencia, arrojando la suma total de $ 1.052.722,28.

A fs.553, contesta el demandado e impugna la liquidación.

Sustanciada la incidencia, a fs.562/563vta., se dicta sentencia que aprueba la liquidación de la actora.

III- Tratamiento de los agravios.

En primer lugar cabe señalar que el vicio de la sentencia invocado no se acredita. En efecto, la magistrada señaló que la actora practicó liquidación por alimentos atrasados por el periodo de marzo/2016 a febrero/2019, aplicando la tasa activa de B. C., resultando la suma total de $ 1.052.722,28., en clara alusión a la liquidación de fs.548/549.

De dicha liquidación se corrió traslado al demandado a fs.550, se agregó constancia de la notificación electrónica a fs. 554, y la parte contestó a fs. 553.

Consta de la liquidación de la actora no solo la tasa de interés, conforme las pautas establecidas por la sentencia, sino los periodos correspondientes conforme surge de la columna que consigna mes a mes el capital y los intereses.

La Asesora de Familia en su dictamen de fs. 555 señala que la liquidación corresponde a las pautas fijadas en la sentencia y se han detallado los intereses y periodos tomados.

Si bien en los fundamentos la magistrada menciona la planilla obrante a fs.542/544, al establecer qué liquidación es la que se aprueba, toma y refiere a la confeccionada por la actora a fs.548/549 y rechaza la impugnación.

En consecuencia, no habiéndose verificado los extremos invocados, ni surgiendo errores de cálculo en la confección de la planilla de liquidación, se rechaza el recurso del demandado y se confirma los puntos 1) 2) de la sentencia de grado.

Costas y honorarios.

En virtud que el demandado es la parte vencida en el incidente que nos ocupa, por el principio objetivo de la derrota, debe responder por las costas (arts. 69 y 70 CPr). El recurrente no acredita ningún supuesto de excepción a la regla general que establece que las costas se imponen al vencido, por lo que se confirman las costas de primera instancia.

La magistrada funda la regulación en los artículos 6 a 9, 18 , 24, 46 , 50 y ctes. de la ley de aranceles para abogados. Ahora, no se puede soslayar que el presente es un incidente por liquidación de alimentos dentro de un proceso de aumento de cuota alimentaria, siendo aplicable al caso las pautas previstas por el art. 32 de la ley de aranceles que establece los honorarios en los incidentes, normativa que debe interpretar en forma armónica con la norma del art.24 y demás pautas orientadoras de la Ley XIII 4.

Lo expuesto, demuestra que la regulación fijada en el punto 3) del fallo debe modificarse y adecuarse conforme a derecho.

Atento lo señalado precedentemente, se regulan los honorarios correspondientes al presente incidente de liquidación de alimentos atrasados, de la Dra. A. A. de

T. en el 20% y los del Dr. C. F. N., en el 10%, todos de los regulados en la sentencia definitiva de primera instancia arts. 5 a 7, 32, 24, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

IV.- Las costas de segunda instancia, se imponen al demandado vencido.

Los honorarios de esta instancia se fijan los de la Dra. A. A. de T. en el 30 % y los del Dr. C. F. N., en el 25%, todos de los regulados en esta incidencia (arts. 5 a 7, 13, 32, 24 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso del demandado y modificar parcialmente el punto 3) de la sentencia interlocutoria n° 50/2019 de fs.562/563.

2).- Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido.

3).- Regular los honorarios correspondientes a la incidencia de grado de la Dra. A. A. de T. en el 20% y del Dr. C. F. N. en el 10% de los regulados en la sentencia definitiva de primera instancia.

4).- Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. A. A. de T. en el 30% y los del Dr. C. F. N. en el 25 %, de los regulados en el punto 3) precedente.

5).- Tener presente la reserva del caso federal.

6).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS